

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

| | |
|----------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandantes | Margarita Arias de Martínez y otro |
| Demandados | María Beatriz Jaramillo de Restrepo y otro |
| Radicación | 05001 40 03 019 2021 00587 01 |
| Instancia | Segunda |
| Interlocutorio | 857 |
| Asunto | Confirma auto |

ASUNTO A TRATAR

En esta instancia, procede el Despacho a resolver el **recurso de apelación** formulado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** del 17 de agosto de 2023¹, mediante la cual se denegó la terminación del proceso por desistimiento tácito; cuestión que se hará en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 23 de agosto de 2021, notificado por estados el día 25 de agosto de 2023, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, libró mandamiento de pago en favor de Margarita Arias de Martínez y Alberto León Martínez Arias, en contra de María Beatriz Jaramillo de Restrepo y Silvio Restrepo Murillo.

Por auto de la misma fecha, 23/08/2021, y notificado por estados el 25/08/2021, se decretó el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar al demandado Silvio Restrepo Murillo, en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín con radicado 2017-00619, oficio que fue remitido el día 15 de septiembre de 2021, quien no tomó nota del embargo (pdf 04 y 05 del cuaderno de primera instancia de medidas cautelares).

¹ Véase pdf 016 del cuaderno principal de primera instancia

A través del memorial de fecha 16 de septiembre de 2022, las señoras ELIANA RESTREPO JARAMILLO, SANDRA MILENA RESTREPO JARAMILLO y JAQUELINE RESTREPO JARAMILLO, en calidad de herederas del señor SILVIO JOSE RESTREPO MURILLO, demandado, a través de apoderado judicial solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito por cuanto la última actuación data del 25 de agosto de 2021 y a la fecha de presentación del memorial, ya ha transcurrido más de un año y conforme al numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, es plausible decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El A-quo, mediante auto 17 de agosto de 2023, no accedió a la terminación por desistimiento tácito, argumentando que la parte demandante a través de memorial del 22 de septiembre de 2022, acreditó que inició las diligencias de notificación personal a los demandados, enviadas el 23 de mayo de 2022, tiempo en el que no se había cumplido la sanción consagrada en artículo 317, numeral 2 C.G.P, y por tanto, al haber probado la ejecutante su actuación en el proceso se configuró la causal dispuesta en el numeral C de precitada normativa.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

El apoderado recurrente indicó que, para el día en el que se presentó la solicitud de desistimiento tácito, había transcurrido más de un año, desde la última actuación.

Refiere que cuando la apoderada de la parte demandante envió el memorial sobre acreditación de diligencias de notificación, este envío lo hizo el día 22 de septiembre de 2022, es decir al cabo de un mes, menos 3 días, de haberse superado el término de un año.

Así las cosas, la actuación de la parte demandante, resulta extemporánea, de cara a la normatividad citada, por lo cual debe decretarse el desistimiento tácito.

Además, debe tenerse en cuenta que las solicitudes o actuaciones han de entenderse como tales aquellos despliegues efectuados por la parte a quien corresponde, que se traduzcan en verdaderos eventos de clara incidencia en el proceso, pero en vista de que el memorial donde la parte indicó la infructuosa notificación, debió haber solicitado, el emplazamiento de los demandados.

Por lo anterior, solicitó que se revocara el auto recurrido, y se procediera con la terminación del proceso por desistimiento tácito; en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Afirmó la parte demandante a través de su apoderada judicial que, el desistimiento se produce cuando existe desidia o falta e interés en la actuación de parte, pero que, en el presente asunto, no sucedió en tanto que hubo dificultades al momento de la notificación personal a la parte demandada, es tan evidente que, mediante auto del 17 de agosto de 2023, se reconocieron los esfuerzos de la parte demandante por realizar la notificación personal.

Explica que, aunque no se hubieran presentado actuaciones al interior del proceso, la parte realizó las notificaciones a las que había lugar finalizando el mes de mayo de 2022, momento el cual no se había cumplido el año, previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

A través de la oficina judicial, el 20 de octubre de 2023 fue repartido a este juzgado el presente expediente con su respectivo recurso.

En vista de que el expediente se encuentra debidamente conformado conforme al *Protocolo Para La Gestión De Documentos Electrónicos*,

Digitalización Y Conformación Del Expediente Digital, procede el Despacho a tomar una decisión de plano para lo cual se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito

sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Por su lado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-078/22 indicó:

"(...) el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso y es la consecuencia de la inactividad de la parte "a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa". Esta figura se emplea para (i) evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."

DEL CASO CONCRETO

Revisada las actuaciones surtidas en primera instancia, se tiene lo siguiente: el 25 de agosto de 2021 se notificó por estados el auto que libró mandamiento de pago y el auto que decretó la medida cautelar de embargo de remanentes, medida que se encontraba perfeccionada desde el día 15 de septiembre de 2021, día en que se remitió el oficio mediante correo electrónico del Juzgado conforme al numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.

La solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de la parte demandada, fue allegado el día 28 de septiembre de 2022, previo a ello, la parte demandante allega el día 22 de septiembre de 2022, las citaciones efectuadas a los demandados, con fecha de envío el **23/05/2022** (pdf 08 del cuaderno principal de primera instancia).

En sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, explicó los alcances del artículo 317 del

Código General del Proceso, concluyendo que el desistimiento tácito, siendo ésta una sanción, debe ser interpretada sistemáticamente, y que se aplica por la inactividad de las partes, es decir, cuando exista un abandono y desinterés absoluto del proceso, y la imposición de aquella, tiene como finalidad impedir la parálisis de los litigios.

Corolario de lo anterior, pese a que la parte demandante, no dio impulso al proceso una vez se libró el mandamiento de pago con la debida integración al contradictorio, lo cierto es que no hubo requerimiento por parte del Despacho tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del Estatuto Procesal, y la parte demandante probó que las notificaciones realizadas a los señores MARGARITA ARIAS DE MARTÍNEZ y ALBERTO LEÓN MARTÍNEZ ARIAS, fueron efectuadas el día 23 de mayo de 2022, conforme a la certificación de la empresa postal allegada visible a pdf 08 del cuaderno principal de primera instancia.

En conclusión, no se configuró el supuesto del numeral 2 del artículo en comento, que dispone que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."*, pues aunque el memorial de la parte demandante fue allegado cumplido el año, la notificación fue efectuada anterior a éste.

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín; y se condenará en costas al apelante, en virtud de lo establecido en el artículo 365 del CGP.

En mérito de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de esta providencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 17 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte apelante, en el equivalente a uno (01) SMLMV en favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02